

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-143/2019

ACTOR: NAZARIO ANTONIO
HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA

COLABORÓ: CARLA ENRÍQUEZ
HOSOYA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiséis de julio de dos mil diecinueve.

SENTENCIA relativa al juicio electoral promovido por Nazario Antonio Hernández Velásquez, Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca¹, quien controvierte la sentencia de veintiocho de junio de dos mil diecinueve², emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³, dentro del juicio ciudadano en el régimen de sistemas normativos internos **JDCI/23/2019**.

En la sentencia impugnada se declaró la validez de la asamblea de elección de las autoridades de la Agencia de Policía Piedra de

¹ En adelante Ayuntamiento.

² En adelante todas las fechas a la que se refiere la presente se entenderán del año dos mil diecinueve, salvo aclaración expresa.

³ En adelante Tribunal local, Tribunal responsable o TEEO.

Amolar⁴, perteneciente al municipio referido, llevada a cabo el veintiséis de febrero y, en consecuencia, se ordenó la expedición de nombramientos a los ciudadanos electos en la misma.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto.....	2
II. Del medio de impugnación federal.	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Improcedencia.....	6
I. Decisión.....	6
II. Marco Normativo	6
III. Caso concreto	7
IV. Conclusión	9
R E S U E L V E	10

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **desechar de plano** la demanda presentada por el actor, toda vez que carece de firma autógrafa del promovente.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

⁴ En adelante Agencia de Policía.

1. Asamblea electiva. El veintiséis de febrero se llevó a cabo la elección de las autoridades de la Agencia de Policía.

2. Juicio ciudadano local. El ocho de marzo, las autoridades electas de la Agencia de Policía impugnaron la negativa del presidente y secretario municipal del Ayuntamiento de reconocerlos como autoridades y expedirles sus respectivos nombramientos.

3. Sentencia impugnada. El veintiocho de junio, el TEEO declaró fundados los agravios, declaró la validez de la elección y ordenó al Ayuntamiento expedir los nombramientos a los ciudadanos electos.

II. Del medio de impugnación federal

4. Presentación. El diez de julio, el ahora actor promovió, ante el Tribunal local, el presente medio de impugnación.

5. Recepción y turno. El dieciocho de julio, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias del juicio de origen. El veinte siguiente la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley ordenó integrar el expediente **SX-JE-143/2019**, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio electoral promovido en contra de una resolución emitida por el TEEO, relacionado con la elección de autoridades de una Agencia de Policía perteneciente al Estado de Oaxaca; cuestión que por materia y territorio corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.

7. Lo anterior, con fundamento en las disposiciones siguientes: **a)** artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; **b)** artículos 184, 185, 186, fracción X; 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷, y **d)** en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF⁸.

⁵ En adelante TEPJF.

⁶ En adelante Constitución Federal.

⁷ En adelante Ley General de Medios.

⁸ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

8. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *“Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”* en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

9. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**⁹.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012>

SEGUNDO. Improcedencia

I. Decisión

11. Esta Sala Regional considera que debe **desecharse de plano** la demanda al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la **falta de firma autógrafa del promovente**.

II. Marco Normativo

12. El artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Federal, prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales; sin embargo, tales medios de defensa deben promoverse en los términos y condiciones señalados en la propia Constitución y en la Ley.

13. Así, uno de los requisitos del escrito de impugnación es hacer constar el nombre de quien promueve y, además, que se asiente la firma autógrafa¹⁰, pues éste es el elemento por el cual se materializa la voluntad del actor para que el medio de impugnación por él incoado sea sustanciado y resuelto.

14. La importancia de la firma autógrafa radica en que constituye el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, pues la finalidad de la firma es dar

¹⁰ Artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General de Medios.

autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con su contenido.

15. Por tanto, ante el incumplimiento de dicho requisito se traduce en la ausencia de voluntad del promovente para producir las consecuencias del medio de impugnación intentado, ello por carecer de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal, por lo que la demanda debe desecharse de plano¹¹.

III. Caso concreto

16. La elección de autoridades de la Agencia de Policía se llevó a cabo el veintiséis de febrero mediante asamblea general comunitaria. Posteriormente, ante la negativa del presidente y secretario Municipal del Ayuntamiento, de expedir los nombramientos respectivos, los ciudadanos que resultaron electos promovieron medio de impugnación ante el Tribunal local.

17. El TEEO consideró que asistía la razón a los accionantes, por lo que validó la elección y ordenó al Presidente Municipal entregar los nombramientos que acrediten a los ciudadanos electos como autoridades auxiliares y representantes de la Agencia de Policía.

18. En contra de esa determinación, el ahora actor, el diez de julio presentó escrito ante el Tribunal local solicitando reconsiderar

¹¹ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios,

SX-JE-143/2019

su determinación y revisar las documentales presentadas en el juicio local.

19. Sin embargo, como consta en el oficio de remisión de documentación con clave TEEO/SG/1002/2019, emitido por el Secretario General del Tribunal local, visible en la foja uno del expediente, así como del escrito de demanda, el cual se encuentra en copia simple, no existe constancia de la firma autógrafa de quien pretende impugnar.

20. En efecto, del contenido del oficio en mención, respecto de la documentación remitida a esta Sala Regional, el Tribunal local precisó lo siguiente:

“Copia simple de demanda de Medio de Impugnación, suscrito por Nazario Antonio Hernández Velásquez, con el carácter de Presidente Municipal Constitucional, dirigido a la Magistrada Elizabeth Bautista Velasco, integrante del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de diez de julio de dos mil diecinueve, conformado de un total de tres fojas.”

21. En similares términos, la Oficialía de Partes de esta Sala Regional precisó, a un costado del oficio antes citado, que recibió *“Copia simple del escrito de demanda de fecha 10 de julio de 2019, en 3 fojas; se hace la observación, que, en el anverso de la primera foja, se aprecia sello, texto manuscrito y rúbrica al parecer autógrafa”*.

22. En ese sentido, no hay duda de que el escrito de demanda analizado carece de la voluntad del actor, pues una copia simple de ningún modo sustituye los elementos de una firma autógrafa.

23. Así, de tener por satisfecho el requisito, al validar la presentación de la demanda en copia simple, no se tendría certeza de que realmente la persona facultada tuviese el propósito de ejecutar el acto o acción que está realizando o poniendo en movimiento a través del ocurso respectivo¹².

24. Finalmente, a ningún fin práctico llevaría realizar diligencias para mejor proveer a efecto de indagar si la autoridad responsable cuenta con el documento original, pues el promovente carecería de legitimación activa por ser la autoridad responsable en la instancia local¹³, sin que se advierta una afectación personal y directa en su esfera de derechos.

IV. Conclusión

25. En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda**, toda vez que carece de firma autógrafa del promovente.

26. Por último, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y

¹² Sirve de apoyo el criterio establecido en la tesis LXXVI/2002, de rubro: “**FIRMA. ES INVÁLIDA LA QUE NO PROVIENE DEL PUÑO Y LETRA DE SU APARENTE AUTOR**”, consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

¹³ Jurisprudencia 45/2013, de rubro: “**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**”, consultable en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/2013>

SX-JE-143/2019

sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

27. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por el actor.

NOTIFÍQUESE, por estrados al actor y a los demás interesados, y **de manera electrónica o por oficio** al TEEO, con copia certificada de la presente resolución.

Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 26, párrafos 1 y 3; 28 y 29, párrafos 1, 3, inciso c), y 5, de la Ley General de Medios, y **b)** los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del TEPJF.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del TEPJF correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Adín

Antonio de León Gálvez, Presidente por Ministerio de Ley, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Esteban Ramírez Juncal, Secretario Auxiliar de Pleno, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

MAGISTRADA

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

**EVA BARRIENTOS ZEPEDA JOSÉ FRANCISCO DELGADO
ESTÉVEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

ESTEBAN RAMÍREZ JUNCAL